

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE
BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

La Sociedad fabril Richard y Grandmontagne, domiciliada en Barbadillo de Herreros, solicita permiso para aprovechar las aguas del rio Casa la Sierra y punto denominado La Peña Valdecinarre, término del citado pueblo, con objeto de establecer una fábrica para beneficiar minerales de hierro.

Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 238 de la ley de aguas vigente, quedan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta Capital por término de 30 días, á contar desde esta fecha, el proyecto y memoria descriptiva de las obras que han de ejecutarse, á donde pueden acudir á enterarse y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente, los que se crean perjudicados.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Burgos 7 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta Capital, ha entregado los efectos anotados al pie como donativo para los heridos del Ejército del Norte, cuyo acto tan humanitario he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial.

Burgos 7 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

Efectos.

Tres libras de hilas formes, una idem informes, seis vendas de salud, doce idem anchas, treinta de diferentes tamaños.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Señora Doña María Paz Ruiz Varona de Abalos, vecina de esta Ciudad, ha entregado en el Hospital Militar de esta plaza 37 manojos de hilas como donativo para los heridos del Ejército del Norte, cuyo acto tan humanitario he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial.

Burgos 7 de Abril de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JOSÉ BECERRA ARMESTO.

ALCALDÍA DE BURGOS.

Continuacion de la lista de suscritores á favor de los heridos é inutilizados en la guerra civil, y de las cantidades donadas con dicho objeto.

NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	Cantidad por que se suscriben. Ptas. céntis
Suma anterior..	2967,75
D. Victorino Luna Gonzalez.	25
Juan Ibeas.....	30

D. Federico M. del Campo..	25
Julian Gomez Inguanzo...	20
Isidoro Alfaro.....	10
Esteban de la Hoya.....	7,50
Daniel Martin de la Carrera.....	5
Suma.....	3090,25

Burgos 4 de Abril de 1874.—El Alcalde, El Conde de Encinas.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision provincial ha de celebrar el dia 11 del corriente y hora de las siete y media de la noche se dará cuenta de la reclamacion interpuesta por Pablo Martinez, vecino de Arcos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros por el que le fue decomisado un carro de vino.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 7 de Abril de 1874.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Son tantas, tan variadas y á veces tan contradictorias las disposiciones que rigen sobre instruccion pública, que se hace difícil en muchos casos su aplicacion. Armoni-

zar estas disposiciones entre sí, adoptando al mismo tiempo las mejoras que la experiencia y los adelantos modernos aconsejan, es una necesidad sentida y reclamada unánimemente, así por los encargados de dar la enseñanza como por los que la reciben. Mientras esta importantísima reforma no pueda realizarse con el estudio necesario y con el autorizado concurso de la representacion del país en Córtes, considera el Ministro que suscribe un deber imprescindible hacer aquellas que, sin alterar la ley vigente, ha demostrado la experiencia que son más urgentes y necesarias para afianzar y conservar pura la libertad de enseñanza, conquista preciosa de la revolucion de Setiembre, y que tan mal entendida ha sido por algunos y peor interpretada por otros.

Entre las que con más urgencia reclama la opinion, digna siempre de respeto, están las relativas al régimen interior de los establecimientos de enseñanza, á los exámenes de prueba de curso y reválida, y á las oposiciones para las cátedras.

El reglamento aprobado por decreto de 15 de Enero de 1870 habia dado un gran paso en este camino, y respondido indudablemente como primer ensayo de la libertad de enseñanza á las exigencias de la misma. La práctica, no obstante, ha revelado que algunas de sus disposiciones debian ser reformadas, ya en beneficio de los opositores y de los mismos Tribunales, ya con ventaja para el Erario público, y así se verificó por decreto de 1.º de Junio de 1873. Es cierto que se ha adelantado mucho; pero tambien es evidente que todavia quedaron en pie defectos que deben corregirse.

Si en el primero se llevó la descen-

tralización hasta el extremo de que todas las oposiciones se verificaran en las Universidades, lo cual pronto demostró la experiencia que no era conveniente en todos los casos, y en muchos que no era posible; en el segundo se pasó al extremo opuesto centralizándolas todas en Madrid, lo cual perjudica á los opositores y aun á los Tribunales, y tiene por tanto los mismos ó peores inconvenientes que la excesiva descentralización.

Establecer una gradación natural y armónica, en virtud de la cual se celebren las oposiciones para cátedras de Facultad y enseñanzas superiores en Madrid, las de los Institutos ó de segunda enseñanza en la capital del distrito universitario respectivo, así como hoy se verifican las de instrucción primaria en las capitales de provincia, es atender á las exigencias de la opinión, sin caer en extremos siempre viciosos. Siendo evidente que á la libertad de enseñanza debe acompañar un rigor saludable en los exámenes, se comprende desde luego que los ejercicios á que hayan de someterse los que aspiren á las cátedras por oposición, ya que este es el sistema preferible y preferido por ahora para su provisión, deben ser tales que faciliten á los Jueces la formación pronta y cabal del juicio acerca del mérito y saber de los opositores, y eviten al mismo tiempo el ingreso en el Profesorado público de aquellas personas que no sean notoriamente acreedoras á estos cargos tan poco retribuidos como de verdadero honor.

Si para los opositores se marcan ejercicios que prueben, no sólo conocimientos de Filosofía, ciencia de las ciencias y síntesis de todas ellas, sino también los especiales y propios de la asignatura objeto de la oposición, por la misma razón deben buscarse en los Tribunales que hayan de juzgarlos, lo cual se consigue con hacer que la mayoría de los Jueces sean Catedráticos de la misma asignatura, y que no puedan renunciar el cargo; porque nádie debe tener más interés que ellos en velar por el prestigio de la enseñanza.

Tanto afán en reunir un Tribunal de reconocida competencia sería perdido otorgando á los opositores el derecho de recusación, pues podría resultar que en algunos casos lo serían aquellos que tuviesen especialísimos conocimientos de la asignatura objeto de la oposición, y en los más sería irrealizable en la práctica porque no habría medio de que llegasen á un acuerdo si fueren varios los recusantes. Es por otra parte sabido que antes del año

1870, en que por primera vez se ha concedido este derecho á los opositores, los Tribunales desempeñaban su noble misión con la más estricta justicia y con aquella severa imparcialidad que es de apetecer siempre en actos de tal naturaleza y de tanta trascendencia. Finalmente la recusación sería de hoy más inconcebible, una vez que ni la elección de los Jueces es libre ni estos pueden renunciar sus cargos.

Variando las localidades donde han de tener lugar las oposiciones, se hace necesario investir á los Rectores de las atribuciones que tiene la Dirección general de Instrucción pública relativamente á las que se verifican en Madrid, ya respecto al nombramiento de los Jueces y recusación de los mismos, ya respecto á las apelaciones y reclamaciones de los opositores.

Si el Profesorado público estuviera retribuido como debía estarlo, y como indudablemente lo estará el día en que las atenciones del Erario público lo consientan, no deberían sus individuos percibir indemnización alguna por ser Jueces de oposiciones, ni derechos por asistir á los exámenes; pero con tan exiguas dotaciones no es posible hacer el cargo gratuito, y se conservan unas indemnizaciones insignificantes atendiendo á las que merecerían. No obstante, con la variación de los ejercicios y de las localidades donde estos han de verificarse, las oposiciones serán menos costosas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones á las cátedras de las Universidades, Escuelas profesionales, Enseñanzas superiores é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Somorrostro á veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES Á CÁTEDRAS.

Artículo 1.º Cuando haya de proveerse por oposición una cátedra, la

Dirección general de Instrucción pública anunciará la vacante en el término de un mes en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza, y las oposiciones darán principio el 15 de Setiembre.

Todas las vacantes de la misma asignatura que ocurran antes del 1.º de Julio de cada año se incorporarán á la oposición anunciada. Las que vacaren después de esta fecha quedarán para el año siguiente.

Art. 2.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela asimilada al mismo se requiere tener aprobados los ejercicios del grado de Bachiller lo ménos en la Facultad correspondiente, ó los de reválida en la carrera respectiva.

Art. 3.º Para ser admitido á oposición á cátedras de las enseñanzas profesionales solo se exigirá tener aprobados los ejercicios para el título profesional correspondiente.

Art. 4.º Para ser admitido á oposición en las enseñanzas superiores solo se exige tener aprobados los ejercicios del título correspondiente.

Art. 5.º Para ser admitido á oposición á cátedras de Facultades es bastante tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 6.º Los opositores que fueren nombrados Catedráticos sin haber obtenido el título correspondiente deberán obtenerlo antes de tomar posesión.

Art. 7.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título ó certificado de ejercicios que para ser admitidos se exija, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que terminará el 15 de Agosto.

4.º La necesidad de presentar antes de este plazo en la Dirección general de Instrucción pública si la cátedra es de Facultad ó Escuela superior, ó en el Rectorado de la Universidad respectiva si es de Instituto, las solicitudes de los interesados y el programa de que se habla en el art. 8.º

5.º La población donde se hayan de verificar los ejercicios, que será siempre Madrid para las cátedras de Facultad y Enseñanzas superiores, y la capital del distrito universitario para las de Institutos y Escuelas asimiladas al mismo.

Art. 8.º Los opositores deberán

acompañar sus solicitudes con el título, copia autorizada de él, certificación de haberlo obtenido ó de tener aprobados los ejercicios correspondientes, y con un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposición.

Art. 9.º Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces nombrados por la Dirección general de Instrucción pública. Para las Cátedras de Instituto harán los nombramientos los Rectores.

La oposición podrá verificarse aunque no concurren más que siete de los nombrados, y para que sea válida la elección basta que tomen parte en la votación cinco.

Art. 10. Los nombramientos de Jueces recaerán en personas comprendidas en las categorías siguientes:

1.º Catedráticos de la misma asignatura.

2.º Catedráticos de asignatura análoga y de la misma sección.

3.º Catedráticos de la misma Facultad ó personas que gocen de reputación científica por sus escritos ó trabajos sobre la ciencia objeto de la oposición, y tengan título igual ó superior al que se exija para desempeñar la cátedra.

Art. 11. Re caerá el nombramiento de seis Jueces precisamente en Catedráticos de la misma asignatura; y si no los hubiese, se completará dicho número con los de asignaturas análogas.

Art. 12. El cargo de Juez no es renunciable para los Catedráticos sino por parentesco dentro del cuarto grado, ó por causa de imposibilidad plenamente justificada á juicio de la Dirección general de Instrucción pública, ó de los Rectores en su caso.

Art. 13. El Presidente y el Secretario del Tribunal serán elegidos por los individuos del mismo en la primera reunión.

Art. 14. Antes del 1.º de Setiembre anunciarán los Rectores en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia el local, día y hora en que hayan de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 15. Cinco días antes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, se constituirá el Tribunal; y después de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de los opositores.

Art. 16. Reunidos los opositores

en el local, día y hora designados, el Secretario del Tribunal leerá, en presencia de este, la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si ninguno de los opositores apelase en el acto, se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar, segun el número de estos.

Art. 17. Si apelare algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal, ó á la de otro cualquiera de los opositores, presentará por escrito en el término de 24 horas las razones que tenga que alegar al Presidente del Tribunal, y este las pasará con informe á la Direccion general de Instruccion pública, ó al Rector de la Universidad cuando las oposiciones sean de Instituto, para la resolucion definitiva que dictará en el término de cinco dias, y comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 18. Al dia siguiente de dictada la resolucion de que se trata en los tres artículos anteriores anunciará el Tribunal los ejercicios, designando para cada uno, con 24 horas de anticipacion, el local, día y hora en que hayan de celebrarse.

Art. 19. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por ocho dias lo mas, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiese. Si el Tribunal estimase tan grave la causa que exija suspender el acto por mas tiempo, consultará á la Direccion general de Instruccion pública, ó al Rector en su caso, quien resolverá dentro de cinco dias.

Art. 20. Todos los ejercicios serán públicos, y cada uno se verificará sucesivamente por todas las trincas ó parejas.

Art. 21. El primer ejercicio consistirá en contestar el opositor á 10 ó mas preguntas ó cuestiones de la asignatura vacante, sacadas por él á la suerte de entre 100 que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas y depositadas en una urna. El acto durará una hora; pero si el opositor invirtiese con ménos de 10 el tiempo, se prolongará el acto por media hora para que las conteste todas.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte, y se reemplazarán por otras nuevas para cada opositor.

Art. 22. El segundo ejercicio con-

sistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, y que elegirá de tres sacadas por él á la suerte de otras tantas como contenga su programa.

El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de cuatro horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele libros: si la leccion exigiese experimentos, el Tribunal concederá el tiempo que considere necesario.

Este ejercicio se verificará en un solo acto, para lo cual terminada la leccion los coopositors harán observaciones por espacio de media hora cada uno.

Art. 23. El tercer ejercicio consistirá en un discurso hecho sucesivamente por cada una de las trincas ó parejas, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora.

Este discurso lo compondrán en el espacio de 12 horas, completamente incomunicados, pero facilitándoseles los libros que necesitaren.

El Presidente del Tribunal, de acuerdo con el Rector, cuidará de la comunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Los Jueces prepararán en el mismo dia en que haya de tener lugar el acto 12 puntos generales relativos á la asignatura vacante, y el opositor más joven de la trinca ó pareja sacará á la suerte uno que entregará al Secretario, quien lo leerá en alta voz y dará una copia á cada opositor. Se anotará la hora á fin de que pasadas las 12 señaladas el Presidente recoja los escritos firmados y cerrados, y firmada tambien la cubierta.

Reunido el Tribunal al dia siguiente, el Presidente devolverá por su orden á cada opositor el discurso de la misma manera que le recibió. Dada lectura de un discurso, los coopositors harán las observaciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno.

Terminado el acto, se entregará el discurso al Tribunal para que lo examine y una al expediente. Igual procedimiento se seguirá con las demás trincas ó parejas.

Art. 24. El cuarto ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa de que habla el art. 8.º Esta lectura no excederá de dos horas; pero si no pudiese leerse en este tiempo, los coopositors tendrán el derecho de pedir la lectura de aquella parte á que hayandehacer observaciones, cuya duracion tampoco excederá de una hora por cada coopositor.

Los programas estarán en la Secre-

taria del Tribunal á disposicion de los Jueces y de los opositores desde la constitucion de aquel hasta empezar este ejercicio. Este ejercicio puede dividirse en dos actos para cada opositor. Se procurará que los ejercicios de oposicion no se interrumpan sino por causas plenamente justificadas.

Art. 25. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal el ejercicio práctico á que deban someterse los opositores, quienes darán siempre sobre él las explicaciones necesarias.

Art. 26. El tiempo de hacer observaciones, cuando sea una pareja la que actúe, se aumentará en una tercera parte. Cuando haya un solo opositor, harán las observaciones prevenidas en los artículos anteriores los Jueces del Tribunal por turno.

Art. 27. Si quedase en una trinca ó en una pareja un solo opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; pero cuidando que ningun opositor tenga mas ni menos ejercicios que los determinados en este reglamento.

Art. 28. Para las oposiciones á cátedras de dibujo se arreglarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 29. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos.

Art. 30. En sesion secreta votarán nominalmente los Jueces un opositor para cada cátedra vacante, lo cual constará en el acta. Se hará á continuacion en sesion pública la proclamacion de Catedrático, expresando solamente el número de votos que obtuvo cada opositor.

Para calificar á los opositores deberán tener en cuenta los Jueces, no solo su mérito relativo, sino el absoluto.

Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta de los votantes.

Art. 31. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría absoluta de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 32. Si en la segunda votacion hubiese empate, el Tribunal dispondrá un nuevo ejercicio entre los dos opositores en cuestion. Este ejercicio, en

cuya virtud se resolverá el empate, versará sobre los puntos que mayor divergencia de pareceres hayan ocasionado entre los Jueces.

Art. 33. De cualquier infraccion de lo preceptuado en este reglamento podrán apelar los opositores para ante la Direccion general de Instruccion pública ó para ante los Rectores respectivamente. La apelacion, que será siempre fundada, se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, y se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien dará cuenta de ella al opositor declarado Catedrático para que en el término de dos dias pueda exponer por escrito cuanto crea conducente al mantenimiento de su derecho. Dos dias despues la remitirá con informe del Tribunal á la Direccion general de Instruccion pública ó al Rector del distrito en su caso.

Art. 34. La Direccion general de Instruccion pública, ó el Rector respectivo, dictará resolucion fundada declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se reparará la informalidad; y si esta hubiese sido grave, se procederá á nueva oposicion ante otro Tribunal nombrado en la misma forma y con las mismas condiciones que el anterior.

Art. 35. El opositor proclamado Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y el título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resumen de las actas anteriores.

Art. 36. Los Tribunales podrán conceder mencion honorifica á los opositores que se hubiesen distinguido notablemente en los ejercicios, y que sin embargo no obtuvieren cátedra.

Art. 37. Por via de indemnizacion se abonará mensualmente á los Catedráticos de Madrid y á los de la capital del distrito universitario cuando las oposiciones tengan lugar en este punto, la cantidad correspondiente á la mitad del sueldo que disfrutaban los Catedráticos de entrada en las Universidades respectivas. A los Catedráticos de provincias, cuando la oposicion sea en Madrid; á los de fuera de la capital del distrito universitario en su caso, y á los que no sean Catedráticos, se les abonará doble indemnizacion.

El tiempo para abonar esta indemnizacion se empezará á contar desde la constitucion del Tribunal hasta dos dias despues de terminados los ejercicios

para los Jueces de Madrid, y para los de la capital del distrito universitario en su caso. Para los de fuera del distrito universitario se empezará á contar cuatro dias ántes de constituirse el Tribunal y cuatro despues de terminados los ejercicios, y para los de provincias que vengan á Madrid ocho dias ántes y ocho despues.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 39. Queda derogado el reglamento para las oposiciones á cátedras de 1.º de Junio de 1873, y todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Disposicion transitoria.

Las oposiciones anunciadas actualmente se celebrarán conforme á las prescripciones vigentes al tiempo de la convocatoria. Sin embargo, aquellas en que falten mas de dos meses de plazo para la presentacion de documentos se verificarán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Aprobado por el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 29 de Marzo de 1874. = Mosquera.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Arenillas de Villadiego.

Los contribuyentes de este distrito presentarán en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de alza ó baja que haya tenido su riqueza desde la última rectificacion, y que ha de servir de base para formar los repartos de contribucion de inmuebles del año 1874 á 75, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Arenillas de Villadiego 29 de Marzo de 1874. = El Alcalde, Pedro Alonso.

Alcaldía popular de Mambriillas de Lara.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria en el año económico de 1874 á 1875, se hace presente que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año presenten relacion por duplicado de sus alteraciones en la Secretaría de

este Ayuntamiento en el improrogable plazo de quince dias desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Mambriillas de Lara 2 de Abril de 1874. = El Alcalde, Roman Martinez.

Alcaldía popular de Santa Gadea del Cid.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que constituye el mismo y que ha de servir de base para formar el reparto de contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se previene á los contribuyentes del mismo que en el término de quince dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Santa Gadea del Cid 3 de Abril de 1874. = El Alcalde, Eulogio Garcia.

Alcaldía popular de Torrelara.

La Junta pericial de este distrito se ha de ocur muy en breve en los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponda en el año económico de 1874 á 75; y para hacerlo con el mejor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de ocho dias en esta Alcaldía, debiendo hacer constar en ellas con documentos legales si han satisfecho los derechos á la Hacienda, segun está prevenido, pues pasado el plazo señalado no se admitirán reclamaciones.

Torrelara 30 de Marzo de 1874. = El Alcalde, Patricio Gonzalez.

Alcaldía popular de Santa Maria Rivarredonda.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse debidamente y con tiempo en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial en el próximo año económico de 1874 á 75, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relacion por duplicado de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribucion sean objeto de imposicion en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de quince dias, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan inscritos en el Registro de la propiedad, segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimará las reclamaciones que se hagan.

Santa Maria Rivarredonda 4 de Abril de 1874. = El Alcalde, Lope Lopez.

Alcaldía popular de Villazopeque.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos de rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria que ha de servir para señalar el cupo de la contribucion territorial que corresponde al año económico de 1874 á 75, se previene á los terratenientes que hayan tenido alteracion en sus bienes presenten en la Secretaria municipal de este pueblo, en el improrogable término de quince dias, las relaciones juradas prevenidas por la ley, haciendo constar que los documentos de adquisicion se hallan registrados en el de la propiedad segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de no hacerlo así no se les oirán reclamaciones de ningun género.

Villazopeque 4 de Abril de 1874. = El Alcalde, Melquiades Carrera.

Alcaldía popular de Boada de Roa.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la distribucion de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1874 á 1875, se advierte á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que tengan que satisfacer en esta por dichos conceptos y hayan tenido alguna alteracion en sus respectivas utilidades tanto en alta

como en baja, presenten relaciones por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Boada de Roa 2 de Abril de 1874. = El Alcalde, Andrés Tijero.

Anuncios particulares.

ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18.)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes.

Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones.

Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferretería.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 30

Yegua extraviada.

El viernes 3 del actual desapareció del pueblo de Villayerno Morquillas una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, como de seis cuartas de alzada, de nueve á diez años, un poco calzada de un pie, la cola esquilada, rabona, está preñada y tiene un poco de ubre. La persona que sepa su paradero dará aviso al dueño de ella Antolin Heras, vecino de dicho pueblo.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 7 de Abril de 1874.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=691,8. 3 ^h t. A=691,8.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=4,8. ter. hum.=3,2. 5 ^h t. ter. seco=9,0. ter. hum.=7,2.
Temperaturas.....	{ Max. sol=20,2. sombra=9,3. Min. sombra=1,6. reflector=-0,2.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=N. 3 ^h t.=N.